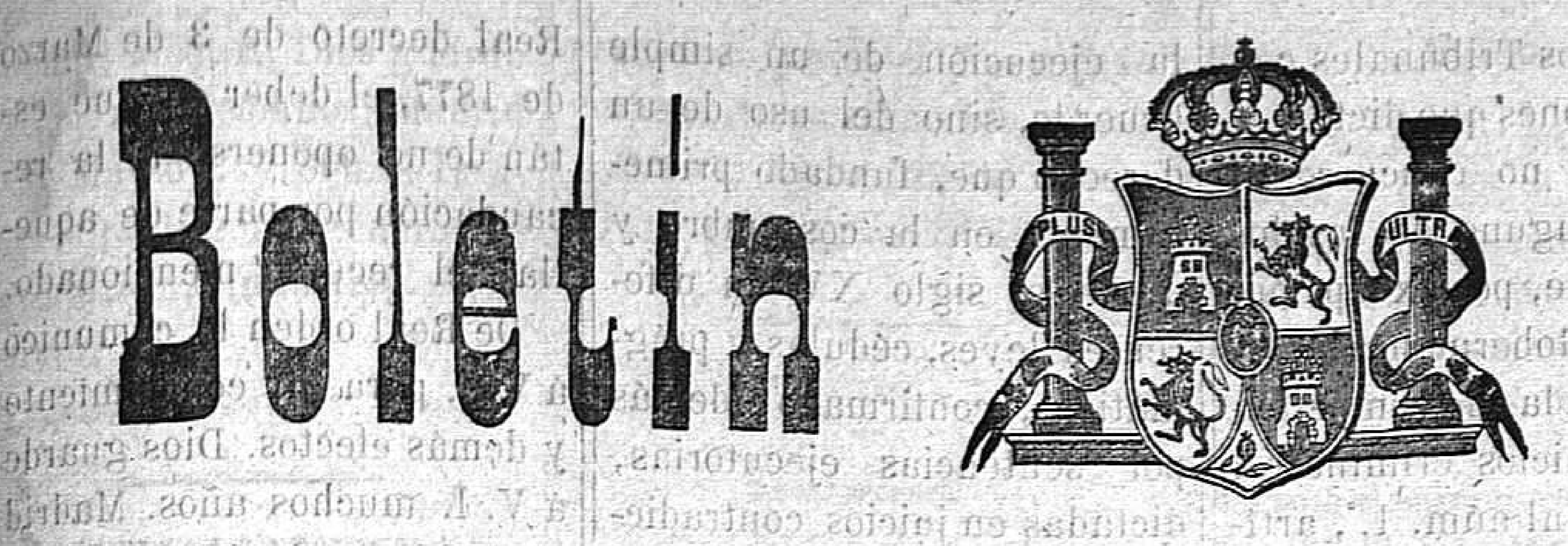
Año económico de 1889-90. Lunes 31 de Marzo Número 225



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del Boletín.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos........... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gualajara y la Audiencia de lo criminal de Sigüenza, de los cuales resulta:

Que en 17 de Junio de 1886, el Alcalde pedaneo de Pedregal dirigió al Juez de instrucción de Molina un oficio, en el que hacía constar que habiendo llegado á su conocimiento que el Ayuntamiento del pueblo de Setiles, acompañado de varios vecinos del mismo, había tenido el atrevimiento de levantar los mojones y estacas que el 31 de Mayo último fueron colocadas por el Ingeniero encargado de la medición de los montes de los términos de los pueblos de Pedregal y Setiles; y hecho un reconocimiento, resultó que efectivamente se hallaban derribados 11 mojones y levantado las estacas que había en los mismos:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez, por auto de 10 de Agosto último, decretó el procesamiento y libertad provisional de don Eustasio Martínez Herranz; don Escolástico Martínez don Evaristo López, don Saturnino García, Atanasio Parrilla, Benito Blasco, Juan Sanz Gilabert, Ventura López, José Calle, Miguel Sanz Vázquez y Mauricio Sanz:

Que en su vista, D. Ignacio Sánchez Villanueva, Alcalde accidental de Setiles en union de los demás individuos del Ayuntamiento, acudieron al Gobernador civil de la provincia para que requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal:

Que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta fué de opinión que debía requerirse á la Audiencia para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que no puede negarse á la Administración contenciosa la competencia para conocer del deslinde de términos municipales, y por lo tanto, del que motivó el expediente de referencia y cuantos hechos en él se relacionan; en que mientras no recayese la oportuna resolución de la Superioridad, no podía conceptuarse determinado con exactitud y claridad el territorio á que respectivamente habían de extender su acción administrativa los Ayuntamientos de Setiles, Pedregal y el Cobo, razón por la que el término litigioso no podía apreciar como incluido en el radio de las Municipalidades aludidas; en que los reconocimientos de las mojoneras, así como la fijación y restablecimiento de las mismas, no debieron efectuarse mientras no se ordenara por la Autoridad competente, y que tampoco era potestativo alterar el amojonamiento preexistente, hecho que incumbía corregir á dicha Autoridad, impetrando, si lo conceptuase necesario, el auxilio de los Tribunales ordinarios; en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que no constaba que la medición de terrenos hecha, al parecer, por el Ingeniero de montes, se refiera ni tuviese relación con el asunto que motivaba el expediente; y citaba la Comisión provincial el decreto de 23 de Diciembre de 1870, el art. 83, párrafo séptimo, de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Septiempre de 1863 y art. 54 del reglamento para su ejecución:

Que el Gobernador requirió de inhibición á la Audiencia, acompañando á un oficio copia del dictamen de la Comisión provincial anteriormente extractado:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que el acto de alterar lindes ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, es un delito previsto en el artículo 535 del Código penal vigente, cuya aplicación corresponde á las Audiencias de lo criminal como Tribunales encargados por la ley de la justicia penal; que el hecho que había dado origen á la causa había sido un acto de resistencia ilegal á la operación practicada por el Ingeniero de montes al rectificar el amojonamiento de los montes puestos á su cuidado, de cuya operación, si bien podían alzarse dentro de las vías legales los que se creyeren perjudicados, nunca debían ejecutar actos de violencia, que en el Código penal tienen su sanción; que siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la causa que estaba instruyendo, debía entender de ella aquel Tribunal por haberse el hecho que la había motivado dentro del territorio de su circunscripción.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto,

que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.°, art. 54, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 535 del Código penal, que establece las penas en que incurre en el que alterase los términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra varios individuos del Ayuntamiento de Setiles y vecinos de este pueblo, por suponerse que habían destruido las estacas ó mojones fijados por el Ingeniero de montes al deslindar los que estaban bajo su cuidado.

2.° Que el hecho por que se procede cae bajo las disposiciones del Código penal, sin que esté reservado por ley alguna el castigo del mismo á los funcionarios de la Administración.

3.° Que no existe tampoco cuestión alguna previa que deba resolverse por las Autoridades administrativas puesto que, sea la que quiera la resolución que en definitiva éstas dicten no autoriza mientras la misma no recaiga, á hacer modificación ni alteración alguna en los límites fijados á los montes públicos ni á alterar los hitos ó mojones á ellos puestos, toda vez que tales hechos pueden constituir delitos, sin que la Administración pueda influir en el fallo de los Tribunales con las resoluciones que dicte.

4.° Que no concurre al presente ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al núm. 1.°, artículo 54, del reglamento de 25 Septiembre de 1863.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta núm. 26.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Asociación general de Ganaderos del Reino ha acudido á este Ministerio, manifestando que entre los recursos con que cuenta para su sostenimiento figura el valor de las reses mostrencas, y al reclamarlo á los Ayuntamientos, que no tienen celebrado con ella los conciertos á que se refiere el artículo 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, se oponen á reconocer el derecho de la Asociación para hacer estas reclamaciones, por considerar que se funda en acuerdos de la misma, los cuales son nulos ante lo dispuesto en los artículos 615 y 616 del Código civil.

Si la Asociación no se apoyara en otros fundamentos más que en sus acuerdos para reclamar este recurso, es evidente que, ante lo prescrito en los citados artículos, ninguna eficacia podrían tener sus reclamaciones; pero al promoverlas, no se trata de la ejecución de un simple acuerdo, sino del uso de un derecho que, fundado primeramente en la costumbre y desde el siglo XV en diferentes leyes, cédulas y pragmáticas, confirmado además por sentencias ejecutorias, dictadas en juicios contradictorios, ejercitó el antiguo Concejo de la Mesta y hoy corresponde á la Asociación general de Ganaderos, naciendo de aquellas disposiciones la legitimidad de este derecho, y no de los acuerdos de la Corporación, ni de lo que dispone el Real decreto citado en su art. 20, en el cual solamente se enumeran los recursos con que cuenta por su sostenimiento la Asociación, y entre ellos, por ser uno de los que legitimamente la pertenecen, el valor de las reses mostrencas.

Este derecho no lo anulan los artículos 615 y 616 del Código civil, puesto que tanto á éstos como á los demás son aplicables las disposiciones transitorias del mismo, en las que se prescribe que las variaciones introducidas que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo, respetando así equitativamente, al pasar de la antigua legislación á la moderna, todos los derechos reconocidos, y confirmando por consiguiente á la Asociación en el que posee, y en virtud del cual puede reclamar el valor mencionado.

Por tanto, y teniendo además en cuenta la conveniencia de que no se mermen los recursos de que dispone la Asociación para llevar á cabo el importante objeto que la encomiendan las disposiciones por que se rige;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se haga saber á los Ayuntamientos que no hayan celebrado con la Asociación los conciertos á que se refiere el art. 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, el deber en que están de no oponerse á la recaudación por parte de aquella del recurso mencionado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1890.—*Veragua*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Círculo industrial minero establecido en esta Corte, en solicitud de que se aclaren las dudas que han surgido acerca de la manera de acreditar su personalidad y emitir su voto los llamados á formar parte de la Junta general que habrá de constituirse en Almería para el cumplimiento de la ley, relativa al desagüe de las minas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que los concesionarios y Presidentes ó Gerentes de las Sociedades que sean convocadas á la Junta de que se trata, podrán concurrir personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante otorgado en escritura pública:

2.° Que los Presidentes ó Gerentes que concurran personalmente, deberán hacer constar la representación que ostentan por medio de acta notarial, en la que se inserte el acuerdo de la Sociedad confiriéndoles dicho cargo.

Y 3.° Que los que asistan á la Junta tienen derecho á emitir un voto por cada una de las minas que representen ó de que sean concesionarios ó propietarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1890.—*Veragua*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta número 79.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el día 25 del actual el joven Ricardo Sobrino Babarro, vecino del término municipal de Taboadela, cuyas señas á continuación se expresan; encargo á todas las autoridades sujetas á mi jurisdicción, procedan á su busca y captura, caso de ser habido lo pondrán á disposición del Alcalde de Taboadela, para que éste lo haga á su padre José Manuel Sobrino, que reside en dicho término.

Señas

Edad 20 años.
Estatura regular.
Cara idem.
Nariz idem.
Color bueno.
Pelo castaño oscuro.
Cejas al pelo.
Tiene sobre el ojo derecho una cicatriz.

Viste

Pantalón y chaqueta de paño oscuro, chaleco de corte, sombrero hongo y calza borceguíes.

Orense 30 de Marzo de 1890.

El Gobernador,
ALONSO ROMAN VEGA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE OREENSE.

Aprobada la fianza del Agente egecutivo don Eladio G. Delgado para el desempeño de este cargo en el partido de Allariz, se hace público por medio del presente periódico en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, á fin de que nua vez provisto del título respectivo se le guarden todas las consideraciones y preeminencias que le corresponden, prestándole asi bien los auxilios que requiriese para el buen desempeño de su cometido.

Orense Marzo 29 de 1890.

El Delegado Ignacio Vizcaino.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Mondoñedo, en la cual se condena á José Gavín Braña, Ramón Leivane Gavín, Ramón Seco García, José Lindín Regueiro, Antonio Fernández de Barreira y Manuel Logilde Castrillón por el delito complejo de robo y cuatro homicidios:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala sentenciadora y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; de acuerdo con el voto particular del Presidente y un Consejero de dicha Sección, en que, por la menor gravedad que revisten los actos realizados por los cinco primeros reos Gavín, Leivane, Seco, Lindín y de Barreira con relación á los llevados á cabo por el otro co-reo, se propone respecto de aquéllos la conmutación de la pena de muerte por la inmediata;

Y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á José Gavín Braña, Ramón Leivane Gavín, Ramón Seco García, José Lindín Regueiro y Antonio Fernández de Barreira por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa. —*María Cristina.*—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín López Puigcerver.*

(Gaceta núm. 88.)

AYUNTAMIENTOS

Trasmiras

A los efectos del art. 161 de la ley municipal, queda expuesto al público por término de quince días en esta sala consistorial, la cuenta general documentada del ejercicio de 1888 á 89.

Trasmiras 23 de Marzo de 1890.—El Alclade, Manuel Rodríguez.

Maside

Por término de 15 días se hallará expuesto al público el apéndice al amillaramiento formado de las alteraciones ocuridas durante el año económico último, el cual ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial de este Distrito para el entrante año económico de 1890-91, los contribuyentes en él comprendidos, dentro de dicho período, pueden enterarse y producir las reclamaciones que crean oportunas, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Maside Marzo 23 de 1890.—El Alcalde, Jose Martínez.

Beariz

Formado por la Comisión el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1890-91, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia; durante el cual pueden examinarlo y aducir las reclamaciones que vieren convenirle las personas á quienes le interese.

Beariz Marzo 24 de 1890.—Domingo Pérez.

Canedo

Las cuentas municipales de los fondos de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1888 á 89, rendidas por el Depositario, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación durante los quince días siguientes al de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de este provincia, á fin de que todos los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Canedo 27 de Marzo de 1890. —El Alcalde, José Vázquez.

Barbadanes

El apéndice al amillaramiento, base del reparto territorial del próximo año económico de 1890-91, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados después de la inserción del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Barbadanes 25 de Marzo de 1890. —El Alcalde, José Cid.

Mezquita

No habiéndose devuelto por la mayoría de los cabezas de familia de este distrito, cubiertas las cédulas declaratorias que previene la Instrucción vigente para la recaudación del impuesto de cédulas personales; se conceden al efecto cinco días, para su devolución, ó presentación en Secretaría, en donde se le cubrirán á los que no sepan escribir.

Apercibidos que en otro caso se inscribirán de oficio en el padrón, por los datos que existen en dicha oficina; y les pararán los perjuicios consiguientes.

Mezquita 27 de Marzo de 1890.—El Alcalde Presidente.

Taboadela.

El proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1890 á 91, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Tambien queda expuesta al público por igual término la cuenta general de caudales, documentada, del ejercicio de 1888 á 1889, así como la de presupuestos, á fin de que sean examinadas y se puedan hacer las reclamaciones que se consideren oportunas.

Taboadela 25 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Juan Menor.

Celanova

Habiéndose presentado á esta Alcaldía doña Manuela de la Rosa Burdeos, vecina de esta villa, manifestando: que su hijo Nestor Vázquez de la Rosa, cuyas señas personales se detallan á continuación, se había ausentado de la casa paterna, sin que le fuese posible saber su dirección ni actual paradero; por lo cual, encarezco á todas las autoridades, civiles y militares, se sirvan proceder á su busca y detención, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposición para yo hacerlo á la de su citada madre que interesa su presentación.

Celanova Marzo 27 de 1890.—El Alcalde primer Teniente, Manuel Rodríguez.

Señas personales y de vestir de Nestor Vázquez

Edad 16 años.
Estatura regular.
Cara larga.
Color moreno.

Nariz grande y afilada.
Pelo, cejas y ojos negros.
Boca regular.
Sin barba ninguna.
Viste traje entero de paño negro, sombrero hongo negro, calza botinas de mate, y usa camisola de color y chalina negra.

San Ciprián de Viñas

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este término respecto al año económico de 1890 á 1891, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones que proceda.

San Ciprián de Viñas Marzo 26 de 1890.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

Maceda.

El proyecto de presupuesto ordinario, para el ejercicio de 1890 á 91, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de erta Corporación, por el término de ocho días, á coutar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo la Corporación y asociados reunidos en Junta fijarán definitivamente el expresado presupuesto.

Maceda Marzo 28 de 1890.—El Alcalde Presidente, Daniel Vidal.

Taboadela

Duranle la primera quincena de Abril próximo, estará de manifiesto en esta Secretaría la lista definitiva para cargos municipales con la designación del único colegio.

Igualmente se hallará de manifiesto en la Secretaría, por término de ocho días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, la matrícula de subsidio industrial formada por esta Alcaldía para el año próximo de 1890 á 91.

Lo que se anuncia al público á los efectos legales, y para conocimiento de los interesados.

Taboadela 27 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Juan Menor.

JUZGADOS.

D. José Eugenio García, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado se presentó escrito por Francisco Conde Páramo, como representante legal de su esposa Benita Blanco Blanco, para que con citación del Ministerio fiscal, se le recibiese información, á fin de acreditar ser cierto que Eugenio Blanco González, falleció en Octubre de 1878 sin dejar descendientes ni ascendientes y sin que conste la existencia de testamento del mismo; como es cierto así bien que Benita Blanco, como sobrina de dicho Eugenio es lo mismo que su hermano Simeón los más próximos parientes, y como tal los únicos herederos abintestato de dicho Eugenio; como es asimismo cierto que los hermanos Benita y Simeón Blanco, son los únicos hijos y herederos de su madre Ignacia, la que falleció sin testamento pasa de 30 y tantos años, y siendo suficiente dicha información, y no habiendo oposición, de parte legítima, dictar auto declarando á Benita Blanco y Blanco, única heredera abintestato de su tío Eugenio Blanco, en sustitución de la madre de la misma llamada Ignacia, por haber fallecido antes que el repetido Eugenio.

Y habiéndose recibido la información pretendida, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente para que los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia mencionada, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 dias, bajo apercibimiento de que si no comparecieran, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á 26 de Marzo de 1890.—José Eugenio García.—De orden de S. S., Valentín de Nóvoa.

PARTE NO OFICIAL

En el día de pasión ó de Lázaro de este año, faltó de esta ciudad un perro de perdices con las señales siguientes: cuerpo corpulento ó bastante grande; el vientre, y piernas traseras blancas, las delanteras también blancas con pintas pequeñitas, por encima de las piernas delanteras también blanco, la cabeza y espaldas de color castaño oscuro, y con unos siete dedos de cola blanca.

Se suplica al que lo tenga ó sepa quien lo tiene, se sirvan dar noticia en la calle de San Pedro, número 14, donde recibirán la gracia de 200 reales como recompensa.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.